



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, *(fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN)*.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente **FLP 47716/2023 /CA1** caratulado "**Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo ley 16.986**", procedente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, Secretaría N° 10;

Y CONSIDERANDO QUE:

1. La parte actora solicitó en primera instancia la habilitación de la feria judicial para el tratamiento de la acción de amparo deducida -con medida cautelar- con el objeto de que se "*...declare la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto N° 70 de 2023 y específicamente en lo que se refiere a lo que legisla en materia laboral y sindical...*".

Fundó su pedido en que la "*materia de que se trata la cuestión en litigio, deviene urgente resolución tanto en lo cautelar como el fondo del asunto*" y, añadió, la presencia de "*derechos humanos afectados*" a cuyo detalle se remitió en el desarrollo realizado en la demanda.

2. El a quo no hizo lugar al pedido con fundamento en que "*del análisis de las constancias de autos no se advierte que deban adoptarse diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes, como para proceder conforme a lo dispuesto por el art. 153 del CPCCN*".

Fecha de firma: 11/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38587032#397825483#20240111132807232

Asimismo, invocó la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -del 29/12/2023- en el Incidente N° 1 - La Rioja c/ Estado Nacional s/ medida cautelar (CSJN 2847/2023).

3. El actor dedujo reposición con apelación en subsidio de la decisión que rechazó la solicitud de habilitación de feria. El juez de grado denegó la primera y concedió el recurso.

Los agravios de la CTA Autónoma -parte actora en estos autos- se centran en el *"riesgo cierto e inminente de la posible frustración de derechos que no podrían encontrar una protección oportuna en el caso de tener que esperar el transcurso de la feria judicial"*. En tal sentido, detallo una serie de derechos laborales y sindicales que el DNU 70/2023 compromete -derecho de huelga, asambleas, nuevos supuestos de despidos, régimen de empleo formal, etc.- y subrayó que la norma ya se encuentra en vigencia, circunstancia que justifica la tutela judicial inmediata para la consideración de su planteo.

4. La concesión del recurso interpuesto habilita la intervención de este Tribunal para resolver acerca de si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que sea habilitada la feria judicial y continúe el trámite del presente expediente.

Del escrito presentado por la parte actora solicitando la habilitación de feria y de los agravios expresados se concluye que, habida cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos y las razones de urgencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

oportunamente invocadas, pudiendo la demora tornar ineficaz lo peticionado u originar un perjuicio insuperable a la parte, conforme los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde que se habilite la feria judicial (art. 153 del CPCCN y arts. 2 y 7 del Reglamento de la Justicia Nacional) y que el trámite continúe su curso.

El mismo criterio de habilitación de la feria judicial, cabe consignar, ha sido adoptado por otros tribunales del Poder Judicial de la Nación en causas donde se ha cuestionado el DNU 70/2023 del Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, la Justicia Nacional del Trabajo lo hizo en las causas "Confederación General del Trabajo" (CNT 56822/2023), "Central de Trabajadores de la Argentina" (CNT 56687/2023), "Federación Única de Viajantes de la Argentina" (CNT 11/2024) y la Justicia Contencioso Administrativo Federal en el marco de los expedientes "Asociación Civil Observatorio por el Derecho a la Ciudad" (CAF 48013/2023), "EN - Jefatura de Gabinete s/ Inhibitoria" (CAF 48422/2023), "Rizzo, Jorge" (CAF 48194/2023), "Federación Argentina de Municipios" (CAF 2/2024), entre otros.

5. Lo aquí decidido, claro está, no implica pronunciamiento alguno sobre el asunto planteado, sino sólo respecto del pedido de habilitación de feria judicial.

Por tales fundamentos **SE RESUELVE:** **a)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, por tanto, habilitar la feria judicial (art. 153 del CPCCN y arts. 2 y 7 del Reglamento de la Justicia Nacional); **b)**

Fecha de firma: 11/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38587032#397825483#20240111132807232

devolver las actuaciones al juzgado a quo para que continúe con el trámite de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ

MARIA VIRGINIA FILIPAS

SECRETARIA DE FERIA

Fecha de firma: 11/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38587032#397825483#20240111132807232